

**PACTO**



de

**T  
O  
L  
E  
D  
O**

**INFORME SOBRE LA  
SOBRE LA  
COMPATIBILIDAD DE  
LA PERCEPCIÓN DE  
LA PENSIÓN DE  
JUBILACIÓN Y LA  
REALIZACIÓN DE  
UNA ACTIVIDAD**

Informe

**5**

Octubre 2012

## Introducción

Una de las preocupaciones que gravita sobre la sostenibilidad de los sistemas de pensiones centra en el fenómeno del envejecimiento de la población, cuyos efectos en el ámbito de la pensión de jubilación se traducen en la presencia de unos importantes retos para que, en el medio y en el largo plazo, esos sistemas mantengan unos grados importantes de viabilidad económico-financiera, al tiempo que permitan ofrecer a los asegurados unas pensiones adecuadas desde la vertiente de su cuantía.

El fenómeno del envejecimiento también está presente en la sociedad española, lo cual, unido al importante grado de **maduración** del sistema público de pensiones, está provocando (y sus efectos aumentarán en los años siguientes) que haya que abonar un mayor número de pensiones, que estas pensiones tengan un importe medio al de las pensiones que sustituyen y, por último, que ese mayor número de pensiones y por un importe más elevado hayan de abonarse durante más tiempo.

En este marco, se hace necesaria la adopción de un conjunto de medidas dentro del objetivo básico, plasmado en la Estrategia UE 2020, de lograr unos sistemas sostenibles y con pensiones adecuadas.

Dentro de esas medidas reviste una importancia básica **retrasar** la edad efectiva de acceso a la pensión de jubilación, pero, al tiempo, favorecer la **prolongación** en la actividad de las personas con más edad, ya que, de lograrse, se derivan una serie de beneficios para la propia persona, al mantener su presencia activa en la sociedad durante más tiempo, para el conjunto de la sociedad (ya que podrá aprovechar de mejor forma el caudal de experiencias y conocimiento de las personas que prolongan la actividad) y para el sistema de pensiones (en cuanto experimentará menos tensiones financieras).

Resulta conveniente, por tanto, remover los obstáculos que dificultan esa prolongación de la actividad de las personas de edad, siguiendo, al efecto, las orientaciones acordadas en el ámbito europeo que sugieren *“la adaptación de incentivos sociales y financieros al trabajo [...], así como el ajuste de la gestión del “factor edad”, de los regímenes laborales y de las actitudes en los mercados y lugares de trabajo y la consideración de las condiciones aplicables a los trabajadores autónomos de edad más avanzada, de modo que la prolongación de las vidas activas, adecuada a la*

*continua prolongación de la esperanza de vida a lo largo del tiempo generaría una ventaja doble: niveles de vida más elevados y pensiones más sostenibles*<sup>1</sup>.

De igual modo, desde la perspectiva europea se pone el acento en la necesidad de favorecer la prolongación de la vida laboral facilitando el acceso al aprendizaje a lo largo de la vida, adaptando los lugares de trabajo a una mano de obra más diversificada, desarrollando oportunidades de empleo para los trabajadores de más edad y fomentando el envejecimiento activo y saludable<sup>2</sup>.

En el ámbito interno, el Congreso de los Diputados, en el **Informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo**, de 25 de enero de 2012, mantiene una posición semejante al reafirmar la necesidad de incentivar la prolongación voluntaria de la vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación, adaptando o mejorando cuantos incentivos sociales, fiscales y laborales sean posibles para fomentar la permanencia de los trabajadores en activo.

*Por ello, “hay que introducir esquemas de mayor permeabilidad y convivencia entre la vida activa y pasiva, que permitan e incrementen la coexistencia de salario y pensión. Resulta adecuada, en la misma línea que otros países de nuestro ámbito, una mayor compatibilidad entre percepción de la pensión y percepción del salario por actividad laboral, hoy muy restringida y que no incentiva la continuidad laboral.*

*Es prioritario remover la normativa que fuerza a colectivos o personas a la jubilación obligatoria, en contra de sus deseos y capacidades. No debe establecerse un límite de edad para el trabajo en un régimen de libertades individuales y de derechos fundamentales.”*

En el mismo objetivo, la disposición transitoria trigésima séptima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, mandata al Gobierno a presentar un proyecto de ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo, garantizando el relevo generacional y la

---

<sup>1</sup> Comisión UE “LIBRO VERDE sobre sistemas de pensiones europeos adecuados, sostenibles y seguros” Bruselas. COM(2010) final.

<sup>2</sup> Comisión UE “LIBRO BLANCO. Agenda para unas pensiones adecuadas, seguras y sostenibles Bruselas, 16.2.2012 COM(2012) 55 final

prolongación de la vida laboral, así como el tratamiento en condiciones de igualdad de las diferentes actividades.

Por tanto, el objetivo del presente informe es presentar medidas que faciliten la prolongación en la actividad de las personas, más allá del cumplimiento de la edad de acceso ordinario a la pensión de jubilación. El objetivo es eliminar las fuertes rigideces que presenta el actual ordenamiento de la Seguridad Social, las cuales están constituyendo un freno a la potenciación de la **presencia más activa** de los trabajadores de más edad en la sociedad.

## I. Regulación actual.

### 1. Regla general

Frente a la mayor flexibilidad que existe en otros ordenamientos jurídicos de la Seguridad Social (en especial los de corte continental o *bismarckiano*), el sistema español, desde sus primeras manifestaciones protectoras, siempre ha contemplado una **fuerte rigidez** en el ámbito de la compatibilidad entre la percepción de la pensión de jubilación y la realización de un trabajo, rigidez que se traduce en una regla de incompatibilidad general, que sigue presente en la Ley General de la Seguridad Social<sup>3</sup>, de modo que

*“ el disfrute de la pensión de jubilación ... es incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen”.*

En aplicación del precepto legal (que con determinadas salvedades es aplicable en todos los regímenes que conforman la estructura del sistema de la Seguridad Social), una persona a la que se le haya reconocido la pensión de jubilación, si desea realizar una actividad laboral o profesional, tiene que suspender el percibo de la pensión, que recuperará una vez que haya cesado en el trabajo o en la actividad.

En la actualidad, el número de pensiones suspendidas en su percibo, en razón del desarrollo de una actividad por cuenta propia o ajena, por parte del pensionista se eleva a 3.574.

### 2. Supuestos específicos

Frente a esta declaración de incompatibilidad general entre el percibo de la pensión de jubilación y la realización de un trabajo o una actividad, el ordenamiento de la Seguridad Social prevé determinadas particularidades, entre las que se encuentran las siguientes<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup> Apartado 1 del artículo 165 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante, LGSS).

<sup>4</sup> Dentro de las singularidades no se recoge en este informe la relacionada con la *“jubilación parcial”* (que permite percibir una pensión de la Seguridad Social y la realización de un trabajo a tiempo parcial), ya que tiene una configuración propia.

### 2.1. La jubilación flexible.

Establecida en el ejercicio 2002<sup>5</sup>, el mecanismo de la jubilación flexible permite que una persona, a la que se le haya reconocido la pensión de jubilación, pueda llevar a cabo un trabajo por **cuenta ajena**, bajo la modalidad de trabajo a tiempo parcial, si bien mientras dure esa situación la cuantía de la pensión se minora en proporción inversa a la reducción aplicable a la reducción de la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

Es decir, que si un pensionista realiza una actividad por cuenta ajena, mediante un contrato a tiempo parcial, con una jornada del 60 por 100 (es decir, una reducción del 40% sobre la jornada tiempo completo comparable), la pensión se reduce en un 60 por 100. Una vez que el pensionista abandona la actividad, recupera íntegro el importe de la pensión, sin perjuicio del recálculo de la misma, si hubiese lugar.

<i>Altas de jubilación flexible en los últimos ejercicios</i>	
<i>Ejercicio</i>	<i>Nº pensiones</i>
2008	537
2009	769
2010	707
2011	789

No obstante, la modalidad de jubilación flexible solo permite la compatibilidad parcial con un trabajo por cuenta ajena, **quedando excluida** en consecuencia la realización de un trabajo o actividad por **cuenta propia**.

---

Tampoco se abordan las medidas de “exoneración de cotizaciones” (reguladas en el artículo 112 bis y disposición adicional trigésima segunda LGSS), a favor de los trabajadores que siguen en la actividad con 65 o más años y habiendo acreditado un periodo de cotización de 35 o más años.

<sup>5</sup> A través del Real Decreto Ley 16/2001, de 27 de diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, sustituido por la Ley 35/2002, del mismo título. Las previsiones legales (artículo 165.1.2º LGSS) se encuentran desarrolladas por el Real Decreto 1132/2002.

## *2.2. La compatibilidad de la pensión de jubilación con la realización de trabajos por cuenta propia, con menores ingresos*

La disposición adicional trigésima primera de la Ley 27/2011, siguiendo los criterios emanados de la jurisprudencia, amplió los supuestos de compatibilidad entre la percepción de la pensión de jubilación y la realización de actividades por cuenta propia, cuando los ingresos derivados de la misma no superasen un determinado umbral.

En tal sentido, se prevé<sup>6</sup> que el percibo de la pensión de jubilación sea compatible con la realización de un trabajo por cuenta propia, cuyos ingresos anuales totales no superen la cuantía, también en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional<sup>7</sup>.

En estos casos, el pensionista puede seguir percibiendo, en su importe íntegro, la pensión de jubilación, sin que por la actividad por cuenta propia desempeñada exista obligación de cotizar a la Seguridad Social y **sin que tales actividades puedan generar derecho** a las prestaciones de la Seguridad Social.

## *2.3. Otros supuestos*

Existen otros supuestos más concretos en los que se permite el percibo de la pensión de jubilación con la realización de una actividad. Así sucede en el caso de los pensionistas provenientes del anterior **Régimen Especial Agrario**, en calidad de trabajadores por cuenta propia, o del actual sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia. En estos casos, se puede simultanear el percibo de la pensión de jubilación con determinadas actividades agrarias, siempre que las mismas estén destinadas básicamente al **autoconsumo**.

Asimismo, y en relación con los trabajos agrarios por cuenta ajena, la disposición adicional 7ª de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen

---

<sup>6</sup> Apartado 4 del artículo 165 LGSS, en la redacción incorporada por la disposición adicional 31ª de la Ley 27/2011.

<sup>7</sup> 8.979,60 euros/año, conforme establece el artículo 3 del Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2012.

General de la Seguridad Social<sup>8</sup>, mandata al Gobierno para que determine reglamentariamente, los términos y condiciones en los que la pensión de jubilación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios sea compatible con la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional.

### 3. La jubilación demorada

Existe otro supuesto que, aun no previendo la compatibilidad entre la percepción de la pensión de jubilación y la realización de un trabajo o una actividad, tiene como objetivo el favorecimiento de la prolongación de la actividad laboral por los trabajadores de más edad.

Se trata de lo que coloquialmente se conoce como “*jubilación demorada*”, figura que consiste en un **incentivo** -en forma de mejora de pensión- a favor de las personas que a pesar de poder acceder a la pensión de jubilación en la edad ordinaria retrasan el acceso efectivo al correspondiente beneficio económico.

<i>Altas de jubilación demorada en los últimos ejercicios</i>	
<i>Ejercicio</i>	<i>Nº pensiones</i>
2008	11.720
2009	16.494
2010	16.932
2011	17.578

Una vez que el interesado accede a la pensión (por un importe superior al que hubiese generado de haber accedido a la edad ordinaria) se aplica la regulación señalada en cuanto a la compatibilidad del percibo de la pensión con la realización de un trabajo<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> En vigor a partir del 1º de enero de 2012.

<sup>9</sup> La mejora de la pensión, en los supuestos de jubilación “demorada”, difiere en función de los años de cotización acreditados por el pensionista. Además, esta regulación (contenida en el artículo 163 LGSS) experimenta una modificación, con efectos del 1º de enero de 2013, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 27/2011.

**II. Necesidad de establecer un nuevo marco legal sobre la compatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación y la realización de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia.**

1. De la regulación actual sobre compatibilidad entre la percepción de la pensión de jubilación y el desarrollo de una actividad (recogida en síntesis en el apartado I anterior) se puede deducir que la misma **no es la más idónea** para alcanzar los objetivos de favorecer la presencia activa de las personas en la sociedad, tal como reclaman las iniciativas comunitarias o se recogen en los compromisos parlamentarios o legales, antes reseñados.
2. Las cifras ofrecidas en el apartado I ponen de relieve el **escaso éxito** logrado con la legislación actual para potenciar la prolongación de la vida activa. Esta legislación adolece de **descoordinación** entre unas y otras medidas y provoca **diferencias no justificadas** entre unas y otras actividades que puedan – o no realizarse por parte del pensionista, del modo siguiente:
  - a) Respecto de la *jubilación flexible*. Si bien se permite la compatibilidad entre el percibo de la pensión (en cuantía reducida) con la realización de un trabajo a tiempo parcial, la regulación actual excluye el supuesto de realización de un trabajo por cuenta propia, ya que, en el ámbito de la actividad independiente, no está regulado el trabajo a tiempo parcial<sup>10</sup>.

La mejora del importe de la pensión es la siguiente

Años de cotización acreditados en la fecha de cumplir los 65 años	Mejora de la pensión (% de incremento)	
	Legislación actual	Ley 27/2011
Menos 25	2	2
Entre 25 y 37	2	2,75
Entre 37 y 40	2	4
40 y más	3	4

<sup>10</sup> Al menos, hasta que no se desarrollen las previsiones contenidas en los artículo 24 y 25 de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en la redacción dada por la disposición final décima de la Ley 27/2011.

- b) En las actividades por cuenta propia, existe una diferencia entre los supuestos en que la pensión se causa en el Régimen de Trabajadores por Cuenta Propia (RETA), respecto de cuando esa pensión proviene de una Mutualidad de Previsión Social que actúa como alternativa a aquél.

Mientras que en el primer caso resultan de aplicación las previsiones contenidas en la legislación de la Seguridad Social (y sintetizadas en el apartado I de este informe), en el ámbito de las Mutualidades alternativas existe una compatibilidad total entre el percibo de la pensión y el desarrollo de actividades en forma simultánea.

No obstante, hay que tener en cuenta que la disposición adicional trigésima séptima de la Ley 27/2011, en el mandato al Gobierno para presentar un proyecto de Ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo, prevé que se de un tratamiento en condiciones de igualdad de las diferentes actividades<sup>11</sup>.

- c) En el ámbito de las **actividades agrarias** (lo sea por cuenta ajena o por cuenta propia) resulta necesario dotar de certeza y **seguridad jurídica** los supuestos en que se permite esa compatibilidad entre la percepción de la pensión de jubilación y el desarrollo de actividades de esa naturaleza, de modo que los derechos a pensión de los interesados no queden regulados a través de criterios y resoluciones administrativos.
- d) Pero, sobre todo, es necesario adecuar nuestro ordenamiento de la Seguridad Social a las nuevas **realidades sociales** y demográficas de los tiempos actuales, al tiempo que seguir las “buenas prácticas” de sistemas de pensiones de otros países de la Unión Europea, en los que existe una mayor flexibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación (cuando se accede a la misma a la edad legal) y la realización de una actividad.

Vid. el Anexo a este informe

---

<sup>11</sup> Mientras no se produzca dicha regulación, se ha de mantener el criterio que se venía aplicando con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo (es decir, la total compatibilidad entre la pensión de jubilación acreditada a través de una Mutualidad alternativa y el desarrollo de una actividad)

3. Con carácter general, las personas que alcanzan la edad legal ordinaria de jubilación no continúan su actividad laboral, sino que solicitan su jubilación (esto es, pasan a percibir la prestación que legalmente les corresponde), ya que las fórmulas aprobadas para fomentar el retraso de la jubilación **no han tenido el efecto esperado**; deben analizarse alternativas que realmente incentiven la prolongación voluntaria de la vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación.

Es, por tanto, necesario articular unas **nuevas reglas de compatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación y la realización de trabajos por cuenta ajena o por cuenta propia**, que, además de permitir cumplir las orientaciones internacionales, las recomendaciones parlamentarias o los mandatos legales, posibiliten lograr el objetivo de prolongación efectiva en la actividad<sup>12</sup> (más allá de los resultados que la legislación actual ofrece y que se plasman en las cifras indicadas en el apartado I). El mantenimiento de la actividad proporciona múltiples beneficios personales, sociales y económico que la misma origina.

### III. Una alternativa de reforma

Para alcanzar los objetivos indicados anteriormente, se propone una modificación sustancial de la actual regulación de la compatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación y la realización de una actividad, en los términos siguientes:

- a) Se permitiría la compatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación y la realización de una actividad (lo fuese por cuenta ajena o por cuenta propia), siempre que se accediese a la pensión de jubilación al **cumplimiento de la edad ordinaria**.

En los casos de jubilación anticipada, se mantendría la incompatibilidad actual, al menos hasta que el interesado no alcanzase la edad ordinaria de acceso a la pensión de jubilación.

---

<sup>12</sup> Siguiendo al efecto el camino seguido con otras medidas ya adoptadas, entre las que destaca la supresión de las cláusulas convencionales que forzaban a los trabajadores a jubilarse al cumplimiento de una determinada edad, a que refería el Estatuto de los Trabajadores, cláusulas que se reputan nulas conforme a las previsiones contenidas en la disposición adicional décima de dicho texto legal, en la redacción incorporada por el apartado Dos de la disposición final cuarta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

- b) La compatibilidad permitiría la percepción de la pensión que le correspondiese al interesado, en el **porcentaje** que fuese posible desde la viabilidad del sistema de pensiones con las rentas procedentes de dicha actividad.
- c) Para que existiese esa compatibilidad, además de acreditar la edad de acceso ordinario a la jubilación, sería necesario el cumplimiento de **otros requisitos**, como son:
- El interesado habría de acreditar **tener cubierto el período de cotización** requerido para tener derecho a la percepción del 100% de la base reguladora de la pensión<sup>13</sup>.
  - El desarrollo de la actividad debería llevarse a cabo en el ámbito del **sector privado**, sin que se aplicase al ámbito del sector público, al aplicarse en este ámbito unas reglas específicas de incompatibilidad<sup>14</sup>.
- d) La nueva regulación sería **compatible** con otras figuras que tienen como finalidad el favorecimiento de la prolongación de la vida activa, como es el caso de la jubilación demorada o la exoneración de cotizaciones. En los casos de trabajadores con 65 o más años, que acrediten un período de cotización equivalente al que permite alcanzar los derechos máximos de la pensión de jubilación.
- e) En el esquema propuesto, la pensión causada no es objeto de modificación posterior. Por ello, por las actividades realizadas **no habría obligación de cotizar**

---

<sup>13</sup> Hay que tener en cuenta que, en la regulación propuesta, la pensión, una vez causada, no es objeto de modificación por la realización de los trabajos compatibles y, de ahí, que se proponga la no cotización, a efecto de las prestaciones, por la realización de la actividad compatible, sin perjuicio de una eventual cotización de "solidaridad".

Por ello, en el caso de un trabajador que no acreditase un período de cotización equivalente a aquél con el que se generan los derechos máximos de pensión, le podría resultar beneficioso suspender el percibo de la pensión y seguir cotizando ordinariamente, de modo que, una vez cesado el trabajo o la actividad, la cuantía de la pensión pudiese ser objeto de recálculo en función de las nuevas cotizaciones acreditadas.

<sup>14</sup> Con carácter general, Ley 53/1984, de incompatibilidades en el sector público, así como la regulación específica en el supuesto de altos cargos o de desempeño de cargos de representación política.

(salvo para el supuesto de incapacidad temporal y por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), sin perjuicio de que se pudiesen establecer cotizaciones “*de solidaridad*”, sin efecto en las prestaciones.

## **Anexo**

### ***La compatibilidad de la pensión de jubilación y la realización de actividades laborales o por cuenta propia en los sistemas de pensiones de la UE***

1. Por lo que se refiere a la posibilidad de que el pensionista jubilado pueda compatibilizar el percibo de la pensión de jubilación con la realización de una actividad laboral o por cuenta propia, se observa una **tendencia hacia una mayor permisibilidad**. Son escasos los sistemas que prohíben esa compatibilidad (Eslovaquia, Irlanda, Letonia o Malta) o que la restringen al máximo de tal forma que sólo es posible cuando de la actividad reporta ingresos reducidos o la suma de la pensión y los ingresos de la actividad laboral o profesional no superan un determinado límite (caso de Bélgica, Bulgaria, España, Islandia, Países Bajos, Rumanía o Suiza).
2. También es frecuente que la compatibilidad se permita únicamente al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, de modo que cuando se accede a la jubilación de forma anticipada no se permite esa compatibilidad (Alemania, Austria, Chipre, Francia ó Luxemburgo).

Sistema	Posibilidad de acumular la pensión de jubilación con el ejercicio de una actividad laboral o profesional
<b>Alemania</b>	Existe la posibilidad de acumulación, a partir de la edad de acceso ordinario a la jubilación.
<b>Austria</b>	Existe la posibilidad de acumulación de los ingresos de una actividad y la pensión.
<b>Bélgica</b>	Es posible la acumulación de una pensión y los ingresos de una actividad laboral o profesional, siempre que la suma de ambos no superen una determinada cuantía. Si se supera el límite en menos de un 15%, se procede a minorar la cuantía de la pensión en la cuantía necesaria. Si se supera en más un 15%, se suspende el percibo de la pensión
<b>Bulgaria</b>	Existe la posibilidad de acumulación, condicionado a que no se supere una determinada cuantía.
<b>Chequia</b>	Existe la posibilidad de acumulación.
<b>Chipre</b>	Existe la posibilidad de acumulación, a partir de la edad de acceso ordinario a la jubilación
<b>Dinamarca</b>	Existe la posibilidad de acumulación, condicionado a que no se supere una determinada cuantía, si se supera esa cuantía se procede a la reducción de la pensión.
<b>España</b>	Solo es posible con un trabajo por cuenta propia, siempre que los ingresos anuales de la actividad no superen la cuantía, también en cómputo anual del salario mínimo vigente en cada momento.
<b>Eslovaquia</b>	No es posible acumular la pensión con los ingresos de una actividad laboral o profesional. Suspensión de la pensión si la actividad se lleva a cabo
<b>Eslovenia</b>	Es posible la acumulación de la pensión y los ingresos de una actividad laboral o profesional, siempre que estos últimos no superen la cuantía del salario mínimo.
<b>Estonia</b>	Es posible compatibilizar el percibo de la pensión de jubilación y los ingresos de una actividad, siempre que no se trate de pensión anticipada-
<b>Finlandia</b>	Existe la posibilidad de acumulación.
<b>Francia</b>	Es posible la acumulación de la pensión y los ingresos de una actividad profesional, cuando se ha accedido a la pensión a la edad que permite la tasa plena de la misma.
<b>Grecia</b>	Es posible la acumulación, si bien la pensión se reduce en función del nivel de los ingresos.

Sistema	Posibilidad de acumular la pensión de jubilación con el ejercicio de una actividad laboral o profesional
<b>Hungría</b>	Es posible la acumulación de la pensión y los ingresos de una actividad a partir de los 62 años
<b>Irlanda</b>	No es posible la acumulación. Si el pensionista trabaja, se suspende el percibo de la pensión.
<b>Islandia</b>	Es posible la acumulación, siempre que la suma de la pensión y los ingresos del trabajo no alcancen una determinada cuantía; en caso contrario, se procede a la reducción de la pensión.
<b>Italia</b>	Existe la posibilidad de acumulación.
<b>Letonia</b>	No existe la posibilidad de acumulación.
<b>Liechtenstein</b>	Existe la posibilidad de acumulación.
<b>Lituania</b>	Existe la posibilidad de acumulación, pero en este caso se reduce la pensión en función de la cuantía de los ingresos
<b>Luxemburgo</b>	Existe la posibilidad de acumulación, cuando se accede a la pensión a la edad ordinaria.
<b>Malta</b>	No existe la compatibilidad. Si se ejerce un trabajo, se suspende el percibo de la pensión
<b>Noruega</b>	Existe la posibilidad de acumulación de los ingresos de una actividad y la pensión.
<b>Países Bajos</b>	Es posible la compatibilidad, si bien siempre que la suma de los ingresos y de la pensión no supere una determinada cuantía.
<b>Polonia</b>	Existe la posibilidad de acumulación de los ingresos de una actividad y la pensión.
<b>Portugal</b>	Existe la posibilidad de acumulación.
<b>R Unido</b>	Existe la posibilidad de acumulación entre la pensión de jubilación y la realización de una actividad laboral o profesional.
<b>Rumania</b>	Existe la posibilidad de acumulación, siempre que la suma de la pensión y los ingresos de la actividad no superen un determinado límite.
<b>Suecia</b>	Existe la posibilidad de acumulación la pensión con los ingresos derivados de una actividad laboral o profesional.
<b>Suiza</b>	Existe la posibilidad de acumulación, condicionado a que no se supere una determinada cuantía.